

## Resolución RT 0651/2019

N/REF: RT 0651/2019

Fecha: 17 de diciembre de 2019

Reclamante:

[REDACTED]

Dirección:

[REDACTED]

Administración/Organismo: Consejería de Transportes, Movilidad e Infraestructuras. Comunidad de Madrid.

Información solicitada: Datos sobre el grado de cumplimiento de indicadores.

Sentido de la resolución: ARCHIVO.

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 6 de agosto de 2019, el reclamante solicitó, en representación de las sociedades concesionarias y al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*“Acceso a los datos (informes, documentos, mediciones, expedientes, etc.) de los que disponga esa Administración (distintos a los facilitados por mis representadas) en relación con las Concesiones referidas en el Expositivo I, sobre el grado de cumplimiento de los indicadores previstos en el artículo 5 del Plan de Calidad den los años 2015, 2016, 2017 y 2018 (todos ellos ejercicios ya cerrados)”.*

2. Mediante Resolución del Director Gerente del Consorcio Regional de Transportes de Madrid, de 9 de septiembre de 2019, se deniega el acceso a la información solicitada.

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

3. Al no estar de acuerdo con la respuesta, con fecha 2 de octubre de 2019, interpuso reclamación ante este Consejo en virtud de lo dispuesto en el artículo 24<sup>2</sup> de la LTAIBG.
4. Iniciada la tramitación de la reclamación, con fecha 15 de octubre de 2019 este organismo dio traslado del expediente a la Consejería de Transportes, Movilidad e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, a fin de que se formularan alegaciones por el órgano competente en el plazo de 15 días.

Con fecha 7 de noviembre se recibe escrito de alegaciones del Consorcio Regional de Transportes de Madrid, en el que se expone, en relación con el fondo del asunto, lo siguiente:

*“(...) El ejercicio 2018 aún no se ha cerrado a estos efectos, y el Consorcio de Transportes está precisamente en estos días ultimando la depuración de los indicadores, con participación de todos los operadores. Se trata, por lo tanto, de una información que está en curso de elaboración, lo que constituye fundamento suficiente para inadmitir a trámite la solicitud de acceso, con arreglo a lo establecido en el artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*

*La información solicitada correspondiente a los años 2015 a 2017 se corresponde con ejercicios en los que la retribución a los operadores de transporte por el servicio realizado se efectuó mediante la fórmula de los kilómetros realizados, no de la demanda efectiva. El Consorcio de Transportes ha considerado que la aplicación del Plan de Calidad va indisolublemente unida a la fórmula de retribución por viajeros, sistema que se aplica a partir de 2018. Siendo así no tiene datos sobre esos años, siendo costosísima y de gran dificultad su reelaboración, que probablemente en algunos aspectos sería materialmente imposible. Por ello, el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre impone también la inadmisión a trámite respecto de estos ejercicios”.*

5. Finalmente, mediante escrito de 20 de noviembre dirigido a este Consejo, las empresas concesionarias aceptan los argumentos de la Comunidad de Madrid y desisten de la reclamación planteada. El desistimiento fue recibido con fecha 22 de noviembre.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Transparencia y Buen Gobierno<sup>3</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta<sup>4</sup> de la LTAIBG, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio<sup>5</sup> con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 12<sup>6</sup>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

4. En este caso, de conformidad con los hechos relatados en los Antecedentes de esta Resolución, el 22 de noviembre de 2019 el reclamante comunicó a este Consejo el desistimiento de su reclamación.

A estos efectos, resulta de aplicación el artículo 94 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, que dispone lo siguiente:

*"1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos."*

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>5</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal\\_transparencia/informacion\\_econ\\_pres\\_esta/convenios/conveniosCCAA.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html)

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.

En virtud de esta disposición, una vez recibido el desistimiento del reclamante y dado que no se han personado en el procedimiento terceros interesados, debe darse éste por concluido, procediendo al archivo de las actuaciones.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la Reclamación presentada por D. [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], por desistimiento voluntario del reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1<sup>7</sup>, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2<sup>8</sup> de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>

Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c)<sup>9</sup> de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

---

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>